

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5553.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8748.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo Costitx dotada con el sueldo de 200 escudos anuales.

Los que lo soliciten, que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años, reúnan la necesaria aptitud; dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella Corporacion dentro del término de un mes que principiará á contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. —Palma 16 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8749.

Hacienda.—La Direccion general de rentas Estancadas y Loterías en 11 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Nicasia Diaz de Olias, hija de D. Modesto, Miliciano nacional de la villa de Organ, muerto en el campo del

honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace saber al público, por medio de los periódicos de esta provincia, con el fin de que llegue á noticia de la interesada, conforme se me ordena en el anterior inserto. Palma 18 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8750.

Hacienda.—Por Real orden de 24 de Enero de este año comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 26 del propio mes, ha tenido á bien S. M. (q. D. g.) nombrar Administrador de Hacienda pública de esta provincia al señor D. José Ruiz Mora, de cuyo empleo ha tomado posesion en el día de hoy.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 14 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8751.

Orden público.—Imprentas.—Circular.—En el Boletín oficial núm. 5336 correspondiente al día 14 de Enero último se publicó la Real orden de 29 de Diciembre del año próximo pasado por la cual S. M. la Reina (q. D. g.) habia tenido á bien disponer se recomiende á las corporaciones municipales la adquisicion de

la obra «Mapa itinerario de España» que se está publicando, admitiéndose á los Ayuntamientos su importe en sus cuentas municipales como gasto voluntario.

Al recordar en la actualidad á las propias corporaciones el contenido de aquella soberana disposicion, he creido conveniente que se inserte á continuacion el prospecto de la espresada obra, por el cual podrán enterarse del plan de la misma, en el que se demuestra el interés grande que para ellas tiene, y el servicio que puede prestarles siendo la primera en su clase, así como de las condiciones para su adquisicion; debiendo añadir que se encuentran ya publicadas las seis primeras entregas, y que el oficial encargado de la suscripcion en este distrito lo es el teniente de infantería D. Rafael Rodriguez España oficial 2.º de la Seccion Archivo de esta Capitanía General. Palma 19 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

MAPA

ITINERARIO MILITAR DE ESPAÑA FORMADO POR EL CUERPO DE ESTADO MAJOR DEL EJERCITO Y PUBLICADO POR EL DEPÓSITO DE LA GUERRA.

Prospecto.

Desde hace tiempo viene haciéndose sentir la falta de una carta itineraria de España. La única de que hasta aquí han podido servirse los diferentes ramos de administracion civil y militar, ha sido la publicada, en el año de 1823, por el Depósito de la Guerra francesa, y aunque nunca satisfizo cumplidamente su objeto, por los errores de que adolece, su utilidad es hoy limitadísima, porque con posterioridad á la época en que se publicó, se ha abierto multitud de nuevas é interesantes vías de comunicacion.

Así es que con frecuencia hemos visto entorpecidos en su marcha los asuntos mas ordinarios del servicio militar, y aun del

civil, por falta de una buena *Carta itineraria* de la Península, que diera á conocer las distancias que median entre los pueblos, los accidentes del terreno que los separan, las condiciones de aquellos para el alojamiento, y cuantos datos es preciso tener presentes para arreglar la marcha de las tropas, calcular las dificultades de los transportes, y determinar varios otros servicios públicos. Para llenar este vacío, viene trabajando el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército desde el año de 1847 en la formacion de *Itinerarios* detallados de las principales comunicaciones, segun lo han permitido las atenciones de su personal, y los acontecimientos porque ha atravesado el país. Estos trabajos han sido reducidos en el *Depósito de la Guerra* y adaptados sobre la proyeccion de la Carta á la escala de 1.500.000 completándose despues la red de comunicaciones de alguna importancia bajo el punto de vista militar con otros reconocimientos verificados por los Oficiales del mismo Cuerpo desde 1863 á 1865, hasta formar un total de 100.000 kilómetros que próximamente contendrá el trabajo. En la parte geodésica se han tenido en cuenta cuantos datos son hoy conocidos, utilizándolos hasta donde es necesario en un trabajo de esta especie. Las distancias se aprecian en él hasta un kilómetro; y habiendo empleado un sistema claro y sencillo, pueden conocerse á primera vista las que separan á un pueblo de otro, ó los que hay desde estos á los empalmes y cruces de caminos. Las capitales de capitanías generales, de provincia, las plazas de guerra, las poblaciones cerradas y abiertas, las ciudades, villas, lugares y aldeas, se han señalado con signos convencionales, espresando su vecindario, no solo con el guarismo correspondiente, sino con la rotulacion que se ha adoptado, diferente para cada uno de los que se encuentran dentro de determinados límites de poblacion, para que desde luego pueda apreciarse su importancia relativa.

Las comunicaciones terrestres, ya sean férreas, carreteras de los distintos órdenes, caminos carreteros naturales, de herradura y principales sendas, en los países que-

brados, se han indicado con toda la claridad que permite la escala empleada, que es superior, en mucho á la de las mayores cartas de España publicadas hasta el día. Se han representado tambien las vias fluviales, los derroteros próximos á nuestras costas, los faros, puertos y fondeaderos que en ellas se encuentran, y se han fijado, por último, los puntos de estaciones telegráficas y las etapas que en tiempos ordinarios deben hacer las tropas en sus marchas por las principales vias y por las que sirven de tránsito mas frecuente para el relevo de guarniciones y otros servicios, cuyo señalamiento se hizo preventivamente por las autoridades militares, de acuerdo con las civiles de las provincias, recayendo despues la aprobacion del Gobierno.

Puede comprenderse que en un trabajo de esta importancia, ejecutado, sin el interés que suele dirigir á las empresas, por Oficiales de un Cuerpo facultativo, y bajo la inspeccion del Gobierno, nada se ha omitido en los detalles de ejecucion, de cuanto pueda contribuir á hacerlo lo mas útil posible á los diferentes usos del servicio público á que pueda aplicarse.

Se hallan ya completamente terminadas quince hojas de las veinte en que se encuentra dividido el Mapa: las cinco restantes lo estarán en un breve plazo y se pondrán á la venta pública al precio de 400 rs., comprendidos los ocho tomos de *Itinerarios descriptivos*; precio mínimo que ha podido fijarse á la obra, para que pueda el *Depósito* reintegrarse esclusivamente de los gastos que ha anticipado para la parte material de ella.

A fin de satisfacer lo antes que sea posible los pedidos que se hagan, de arreglar á su número la primera tirada, y con el objeto tambien de remitir las hojas y los tomos conforme se vayan publicando, se abrirán desde luego listas de suscripcion en los Estados Mayores de las Capitanías generales, y en el *Depósito de la Guerra*, establecido en Madrid, Palacio de Buena Vista, calle de Alcalá, dirigiéndose cen carta al Jefe del mismo.

La obra se dividirá en diez entregas de las cuales, ocho se compondrán de dos hojas del Mapa y un tomo del *Itinerario descriptivo* y las dos restantes de solo dos hojas del Mapa. La primera entrega saldrá á luz el 1.º de Diciembre y sucesivamente las demas dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses para el total de la obra. El último tomo que se publique contendrá los índices de la obra y será el primero de la coleccion.

El pago de la suscripcion se hará abonando ó remitiendo al *Depósito de la Guerra*, ó al Estado Mayor donde se haya verificado la suscripcion, en libranzas sobre correos á razon de 40 rs. por cada entrega, á medida que se vayan estas recibiendo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Núm. 43.—Circular.

Excm. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo de Real orden á este de la Guerra con fecha 18 del mes próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en sus Secciones reunidas de Guerra y Marina con Gobernacion y Fo-

mento el expediente instruido con motivo de la competencia entablada entre V. S. y el Capitan general de Granada acerca de si el Concejal del Ayuntamiento de Béjijar, Capitan retirado D. Pedro Linares, puede ó no asistir de uniforme y con baston á las sesiones que el mismo celebre; dichas Secciones han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 29 de Junio y 12 de Julio del año proximo pasado se han remitido á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento los documentos que forman el expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Linares y Ramires, Capitan retirado y Consejal del Ayuntamiento de Béjijar en la provincia de Jaen, en la que solicita que se la mantenga en el derecho de usar su uniforme cuando concurra á las sesiones de la Municipalidad:

El Alcalde y el Gobernador de la provincia se opusieron á que el interesado usara su uniforme, fundándose en que por el hecho de ser Concejal y servir este cargo voluntariamente estaba privado del fuero militar en todo cuanto fuera concerniente al expresado cargo, no debiendo por tanto presentarse armado en las sesiones que celebrara el Ayuntamiento:

Pero de las Reales órdenes y sentencias que se citan por las Autoridades civiles en apoyo de sus providencias, si bien se deduce (lo que es incuestionable) que los militares, Consejales á la vez, pierden su fuero cuando incurren en responsabilidad ejerciendo los cargos municipales, no se sigue que, fuera del caso de responsabilidad en que pnedan ser justiciables por los Tribunales ó corregidos gubernativamente por las Autoridades civiles superiores en gerarquía, carezcan del fuero y del uso de uniforme, los cuales segun la Real orden de 5 de Julio de 1834, así como las demas prerogativas que á los militares están concedidas, mas bien que un privilegio deben considerarse como una parte de su haber ó sueldo:

Si, pues, por las disposiciones en que se fundan las referidas Autoridades no están ni espresa, ni aun tácitamente derogadas otras muchas que conceden á los militares el uso de uniforme cuando concurran á los Ayuntamientos, hay que estar á lo que por ella se dispone sobre el particular; consultando estas disposiciones, se encuentra la Real provision de 10 de Abril de 1767 que ordena que los Capitulares que sean militares entren con el uniforme del Cuerpo á que hubieren pertenecido. El Real decreto de 21 de Mayo de 1775 dispone igualmente que los militares que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos sean admitidos á todos los actos de su estatuto con el uniforme propio de su clase. La Real orden de 17 de Julio de 1797 determina que los militares que sean Regidores puedan asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston en todos los actos en que los Capitulares ó Regidores usaran espada. Otra Real orden de 24 de Febrero de 1799 declara que los militares deben concurrir á todos los actos públicos de cualquier naturaleza que sean con las insignias propias de su empleo. Y por último, el Real decreto de 30 de Julio de 1805 asimismo dispone que todo militar, sea miembro de Ayun-

tamiento ó convidado por el mismo, pueda concurrir con espada á todos los actos públicos ó privados de dichas corporaciones, y aun con baston los que pueden usarle por razon de sus empleos:

Tan incontrovertible es el derecho que tienen los militares, ora sean retirados con uso de uniforme ó en activo servicio, para vestir siempre el traje correspondiente á su clase, que por Real orden de 27 de Mayo de 1819 se resolvió que aun á los actos de oposicion de Beneficios curados asistieren los militares de uniforme y no con hábito talar, como pretendió el Vicario eclesiástico Presidente de un concurso que tuvo lugar en el Arzobispado de Toledo, por estar prohibido en diferentes Reales órdenes que los Oficiales del ejército y armada puedan usar de otro traje que el uniforme respectivo.

Otras disposiciones pudieran tambien citarse á este tenor; pero las Secciones para no hacer difuso este informe se limitarán á recordar la de 13 de Noviembre de 1863, espedita por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo y comunicada al de Gobernacion; en el cual se declaró que á los Oficiales del ejército no podria privárseles que usaran de la espada como parte integrante de su uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso en que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejara, á juicio de la Autoridad civil, que los concurrentes se presentaran sin armas, se hiciera en los anuncios la debida prevencion:

Finalmente, harán mencion tambien las Secciones de la Real orden expedida en 22 de Enero último, por la cual se dispuso el exacto cumplimiento de las que prohiben que vistan de paisano los Jefes y Oficiales del ejército. Y si pudiera objetarse que tales disposiciones se refieren más bien á los del ejército activo y no á los retirados, no debe perderse de vista que la que para aquellos es un deber indoclinable para estos es un derecho, del cual pueden usar como una parte de su haber ó sueldo segun espresa la citada Real orden de 5 de Julio de 1834:

No estuvo, por consiguiente, en su derecho el Alcalde de Béjijar ni el Gobernador de Jaen al prohibir al Capitan retirado D. Pedro Linares y Ramirez que asistiera como Concejal á las sesiones del Ayuntamiento con el uniforme y espada respectivo á su clase, si bien lo estuvo injustamente en impedir que asistiese dicho individuo con baston, pues ni por su empleo ni por su calidad de retirado le correspondia usar esta insignia de mando.

Así, pues, las Secciones juzgan que se resuelva este expediente con el sentido de que los Oficiales retirados, cuando sean Consejales, puedan asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston, en cumplimiento de las Reales órdenes diferentes que se han dictado sobre el particular. Y que con el fin de evitar conflictos en lo sucesivo se pongan de acuerdo los Ministerios de la Guerra y Gobernacion para dictar la resolucion mencionada, la cual deberá comunicarse á las Autoridades y Corporaciones que de los referidos Ministerios dependan,

Tal es el parecer de dichas Secciones; V. E. sin embargo resolverá con S. M. lo

que estime mas procedente.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Sr....

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Negociado 9.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza sobre si los Notarios trasladados de un punto á otro pueden continuar ejerciendo en el primero hasta que se les expida el nuevo título; y en su vista, de conformidad con lo informado por dicha Sala de Gobierno y la del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. ha tenido á bien mandar que el Notario que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve, y para cuyo ejercicio necesite obtener nueva cédula, debe cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslacion, ó tenga conocimiento de ella oficialmente, sin que pueda ejercer el nuevo cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesion legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia presentada por D. Luis Calvo y don Francisco de la Peña, pidiendo en nombre y representacion de los herederos de don Manuel Gomez Marañon, vecino que fué de esta corte, que se devuelva á estos la cantidad que pagaron por el derecho de hipotecas correspondiente á los bienes de dicha herencia situados en la provincia de Vizcaya.

Enterada S. M., y en vista de la cuestion suscitada con este motivo acerca de si el impuesto grava los títulos de adquisicion ó la adquisicion misma, de donde resulta que si es lo primero, debe atenderse en las herencias al lugar del fallecimiento del causante ó al del otorgamiento de su última voluntad y demas documentos, y si lo segundo, al lugar en que únicamente puede consumarse esa adquisicion ó ese movimiento real ó simbólico de la propiedad, que es el sitio en que existen los bienes:

Considerando que el precepto legislativo á que debe su existencia y actual organizacion el impuesto de hipotecas, de que rigiera en todas las provincias del reino é

islas adyacentes, no se ha entendido hasta ahora aplicable á las Provincias Vascongadas, las cuales por razon de sus fueros confirmados en la ley de 25 de Octubre de 1839, continúan exentas del pago de tributos al Estado:

Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 determina en el primer párrafo de su artículo 1.º que el derecho de hipotecas se exija de toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, cuyas prescripciones no han sido hasta ahora modificadas, ni respecto al impuesto ha hecho tampoco alteracion alguna la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que la ley exige como condicion indispensable para la exaccion del impuesto la traslacion de los bienes inmuebles, ó lo que es lo mismo, que aparezca realmente la propiedad de ellos, y que esa propiedad se transmita en efecto:

Considerando que el separar estos dos hechos, y poner en duda si el tributo pesa exclusivamente sobre los bienes ó sobre los actos traslativos del dominio, es apartarse del precepto de la ley que los une, fundando en su coexistencia la base del impuesto ó bien es considerar posible que la trasmision de los bienes pudiera verificarse sin que ellos, ó cosa que los represente, mediara, lo cual es contradictorio:

Considerando que la propiedad inmueble, en el hecho de ser transmitida, es la que queda sujeta al derecho de hipotecas, la que debe satisfacerlo en proporcion á su valor la que garantiza su pago, y la que lleva consigo, en una palabra, este gravámen, hasta el punto que sin redimirlo, no puede inscribirla como suya el nuevo adquirente.

Considerando que el título, ya se considere como causa del derecho, ya como instrumento en que este se consigna, no es bastante por sí solo para la adquisicion del dominio, con arreglo á nuestra legislacion comun, que en esta parte copió á la Romana, si no va acompañado de la tradicion ó entrega de la cosa:

Considerando que en esta entrega, sea real ó simbólica, no puede efectuarse ó suponerse realizada, sino en el lugar donde se hallen situados los bienes, de modo que ese es, y no el del contrato ó en el que se obtiene el título, el punto donde se verifica la trasmision, y por consiguiente donde se devenga el impuesto de que se trata:

Considerando que las Provincias Vascongadas están exentas del pago de todo tributo, y que el derecho de hipotecas es un impuesto directo que pesa sobre toda traslacion de la propiedad inmueble, cuyas trasmisiones se causan ó devengan en el lugar donde existen los bienes; los cuales además solo se rigen por las leyes del pais en que radican segun principios inconcusos de derecho público; se ha servido declarar, como medida general, en vista de lo informado por esa Direccion y la Asesoría de este Ministerio, y de acuerdo con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que mientras no llegue el caso de la modificacion de los fueros de las Provincias Vascongadas, procede la exencion del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas, por más que el título de adquisicion se haya obten-

nido en punto no exento; y disponer en su consecuencia que se devuelva á los herederos de D. Manuel Gomez Marañon, con cargo al artículo único, cap. 59, seccion 8.ª del presupuesto del actual año económico, los 237 escudos 360 milésimas que pagaron el 9 de Mayo de 1865 en la Tesorería de esta provincia por los bienes que heredaron, situados en los términos de Tejera, Bárcenas y Bustillos, que corresponden al Valle de Carranza, en la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la propuesta de ascenso á capitán dirigida por V. E. á este Ministerio en 4 de Enero último á favor del Teniente segundo en la escala de su clase D. Roque Aguilar Rubio, postergando al primero en dicha escala D. Ricardo Infante y Gomez por las razones que expresa la demostracion que acompaña; y S. M., en vista de lo expuesto por V. E. en su ampliacion de 25 del citado mes de Enero, considerando que no es oportuna la postergacion de los Jefes y Oficiales en el momento preciso en que les corresponde el ascenso, pues que seria defraudar los derechos de que estan en posesion interin no se les da conocimiento con la correspondiente antelacion de que los habian perdido; y teniendo en cuenta que el Teniente D. Ricardo Infante durante los tres últimos años ha observado buena conducta sin dar lugar á queja ni reclamacion alguna, ántes bien ha merecido ser electo Ayudante de su regimiento; ha tenido á bien S. M. promoverle al empleo de Capitan que por antigüedad le ha correspondido con destino á la Plana Mayor del regimiento lanceros de Santiago, vacante por retiro de D. Juan Benito Huguét, debiendo ser puesto desde luego en posesion de su nuevo empleo interin se le espide el Real Jespacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1867.—Valencia.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero último, ha tenido á bien ordenar la Reina (q. D. g.) que pasen á la segunda reserva los individuos de tropa procedentes de la clase de quintos de todas las armas é institutos del ejército que cumplan el tiempo de su empeño en el año de 1870, los cuales serán baja por fin del mes actual en el ejército permanente; sin mas excepcion que la de los sargentos, cabos y soldados, que deseando continuar la carrera soliciten su permanencia en activo, y que merezcan de sus Jefes se les conceda esta autorizacion por su buen comportamiento y circunstancias recomendables, de los cuales formará V. E. una relacion

que dirigirá oportunamente á este Ministerio.

—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.—Valencia.—Señor... (Gaceta del 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la propuesta elevada por el jurado de la esposicion nacional de Bellas artes de 1866, de las medallas, consideraciones y menciónes honoríficas que ha creído justo se adjudiquen á los artistas que á la misma han concurrido, disponiendo al propio tiempo se publique en la Gaceta para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1867.—Orovio.—Señor director general de Instruccion pública.

JURADO DE LA ESPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1866.

Escmo. señor: El jurado de la esposicion nacional de Bellas artes, despues de examinar madura y detenidamente las obras artísticas presentadas en ella, conferenciar largamente entre sí sobre su mérito absoluto y relativo, y discutir ámpliamente los dictámenes de sus tres secciones, sin perder de vista las buenas prácticas establecidas en las esposiciones anteriores, ni mucho ménos las prescripciones del reglamento, llega por fin el plazo de formular su propuesta de premios con arreglo al mismo. No lo hará, sin embargo, sin hacer ántes presente á V. E. algunas importantes observaciones, y someter á su aprobacion las ligeras modificaciones que ha creído conveniente introducir en obsequio de la mayor equidad en la distribucion de los premios.

Hay siempre entre el número y calidad de las obras presentadas, y entre el número y calidad de los premios que han de distribuirse, una relacion variable, que en cierto modo caracteriza las esposiciones y constituye lo que pudiéramos llamar la fisonomía especial de cada esposicion: la indole variable de esta relacion hace siempre necesaria alguna modificacion en el número y valor de los premios que en cada una se concedan; y el jurado ha creído necesario, en esta, así como en las pasadas esposiciones, proponer á V. E. las que aconseja su especial fisonomía, teniendo sumo cuidado en arreglarlas de modo que, si bien el número y clases de las medallas que se adjudiquen no son exactamente las que el reglamento establece, su valor ó coste total no esceda al de aquellas, á fin de no gravar el presupuesto ni perjudicar tampoco á los fondos destinados á la adquisicion de obras.

Por esto para la seccion de pintura, incluyendo en ella tambien el grabado y litografía, se proponen tres medallas de primera clase en la historia y género histórico; seis de segunda, distribuidas por igual entre los grupos de historia, género y pais; y veintiseis de tercera, de las cuales se dan nueve á la historia, cuatro al retrato, siete al género, dos al pais, dos

al dibujo y acuarelas y dos al grabado, en totalidad treinta y cinco medallas, que aunque son cinco más que las que el reglamento señala, con la supresion que se ha hecho de dos de primera clase y cuatro de las de segunda, que equivalen en valor á catorce de tercera, vienen á compensar con esceso el aumento de las de esta clase.

En la seccion de escultura, incluido en ella el grabado en hueco, se proponen una medalla de primera clase, tres de segunda y cinco de tercera, total nueve medallas, número igual al que marca el reglamento; pero con la ventaja de haber reemplazado una de primera clase por una de tercera, economizando el valor de dos de estas últimas.

Por último, en la seccion de arquitectura no se da ningun premio de primera clase; se da solo uno de segunda en vez de los dos que el reglamento señala, y cuatro de tercera en vez de tres: resultando por consiguiente un ahorro del valor de cuatro medallas de tercera clase, computando siempre una de primera como equivalente á tres de tercera, y una de segunda á dos de dicha clase.

Si á esto se agrega la circunstancia de no haber creído conveniente adjudicar el premio extraordinario, se verá que, á pesar de haber aumentado el número de medallas, no se ha producido aumento efectivo en el presupuesto de los gastos de la esposicion.

Asimismo y ántes de terminar su tarea el jurado ha juzgado conveniente llamar la atencion de V. E. sobre algunas obras que por circunstancias especiales ha creído no podian entrar en el certámen, por más que el mérito de que se encuentran adornadas las haga dignas de toda atencion.

Figura en primer término entre ellas el gran cuadro del malogrado artista D. Luis Lopez, á cuya memoria juzga el jurado deber consagrar un grato recuerdo, pero cuya obra, por la circunstancia de no estar concluida, entraria en gran desventaja en juicio si se le hubiese de aplicar el criterio general que no puede ménos de ser juzgados por demás. En parecido caso se encuentran las obras del señor Montañés, pues siendo proyectos de obras de más importancia, debidos á un profesor que tanto ha sabido distinguirse, no cabe respecto á ellas clasificacion oportuna ni condiciones de igualdad para entrar en el certámen por más que el jurado pueda y deba hacer constar la satisfaccion con que las ha visto.

Respecto del dibujo, copia del cuadro de Santa Isabel, de Murillo, por el señor Martinez, como quiera que ha de grabarse, el jurado cree que no debe juzgar la obra hasta que esté concluida, aunque ha fijado mucho su atencion en ella. Igual ó semejante declaracion debe hacerse respecto de las copias de pinturas muradas antiguas hechas por los discípulos de la escuela de las Bellas Artes de Sevilla, trabajo estimable por más de un concepto; pero que no llena todas las condiciones del arte que se exigen para optar á premios de una esposicion como la presente.

Por último, tampoco se ha dado lugar en las propuestas de la seccion de arquitectura al modelo de un monumento dedicado á la gloria de Colon y de España por el descubrimiento de las Américas, en atencion á haberse sabido que el autor de

